

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-076/2026

**PARTE ACTORA:** ERIKA CECILIA RUVALCABA  
CORRAL

**PARTE ACUSADA:** GERARDO MOYA GARCÍA

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS  
MEDINA

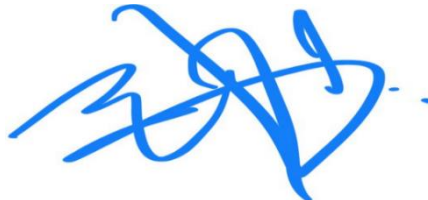
**SECRETARIO:** ELIDIER ROMERO GARCÍA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
PREVENCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Prevención** emitido por esta CNHJ, de fecha 06 de marzo de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 06 de marzo de 2026.**



**Lic. Elidier Romero García**  
**Secretario de la Ponencia III**  
**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:**                      CNHJ-JAL-076/2026

**PARTE ACTORA:**                      ERIKA                      CECILIA  
RUVALCABA CORRAL

**PARTE ACUSADA:**                      GERARDO                      MOYA  
GARCÍA

**COMISIONADA PONENTE:**                      ALEJANDRA  
ARIAS MEDINA

**SECRETARIO:**                      ELIDIER                      ROMERO  
GARCÍA

**ASUNTO:**                      ACUERDO DE PREVENCIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito de queja presentado el 31 de diciembre de 2025<sup>2</sup>, a las 15:27 horas, vía correo electrónico, por la ciudadana Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, quien se ostenta como representante propietaria de morena, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en contra del ciudadano Gerardo Moya García, en su calidad de Consejero del Distrito 01, ante el Consejo Estatal de morena del Estado de Jalisco, por la presunta comisión de actos en contra de las disposiciones estatutarias del partido, así también por conducirse con actitudes machistas y misóginas.

En el cuerpo del escrito de queja, adjuntó lo siguiente:

- 8 enlaces electrónicos.
- 24 capturas de pantalla.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención contraria.

- 1 fotografía a color.
- 1 copia digital a color de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

**VISTA** la cuenta que antecede, y, con fundamento en los artículos 19, 21 párrafo segundo y tercero, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ<sup>3</sup>, así como los diversos 47°, 49° incisos a., b., 54° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## ACUERDAN

**PRIMERO. Radíquese y regístrese.** Fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-076/2026**.

**SEGUNDO. Recepción y reserva.** Se tiene por recibido el escrito y anexos con que se ha dado cuenta, mismos que se ordena agregar al expediente físico y electrónico en que se actúa, para que obren como corresponda.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reserva lo relativo a su admisión para el momento procesal oportuno.

**TERCERO. Señalamiento de domicilio postal y correo electrónico para recibir notificaciones.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, téngase a la parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. España número 1315, colonia Moderna, C.P. 44190, en Guadalajara, Jalisco, asimismo, precisando el correo electrónico [maestro077@hotmail.com](mailto:maestro077@hotmail.com)

**CUARTO. Cuestión preliminar, análisis integral de la queja y prevención.** En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que, el motivo aludido debe ser manifiesto; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de

<sup>3</sup> En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

El **estudio del escrito de queja** que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98<sup>4</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las diferentes instancias electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte lo siguiente:

“(…)

#### RECURSO DE QUEJA.

Procedimiento que se solicita en contra del C. GERARDO MOYA GARCÍA, quien se desempeña como **Consejero del Distrito 01, ante el Consejo Estatal de MORENA del Estado de Jalisco**, quien ha realizado de manera reiterada, actos en contra de las disposiciones estatutarias de nuestro partido MORENA, así como conducirse con actitudes machistas y misóginas, toda vez que en varias ocasiones ha publicado mensajes en ese sentido, esto por medio de comunicaciones publicadas en WhatsApp institucional del Consejo General de Morena en el Estado de Jalisco, denominado **“Consejer@s MORENA”**, así como mentir y denigrar de manera permanente a las dirigencias partidistas. Utilizando dicho engaño de manera pernicioso, lo que mancha la imagen del partido y de la dirigencia partidista; por lo que, en base en estos hechos, considerados graves solicito se sancione al C. GERARDO MOYA GARCÍA.

De conformidad con lo anterior, solicito atentamente, se sancionen esos actos y se tomen **MEDIDAS CAUTELARES**, con el fin de que cesen estos y se prevenga algún otro a futuro, y en el momento

<sup>4</sup> ht procesal correspondiente, se sancione la conducta infractora.

## HECHOS.

De los acontecimientos previamente señalados, donde se puede observar y constatar, las acciones contrarias a los principios del partido y con engaños a la población y militantes de MORENA en Jalisco, manifestado en los hechos, por lo que señalo:

**Primero.** - El día 19 de diciembre de 2024, el C. GERARDO MOYA GARCÍA, público en el Chat criticas sobre la unidad que pregona MORENA, mencionando lo siguiente:

Promueve un enlace electrónico de Facebook, de una publicación digital <https://re-evolucion.mx/> (donde de manera continua se critica a MORENA y al gobierno federal), y señala en el Chat lo siguiente: "Que está pasando con la unidad que tanto se pregona".



<https://www.facebook.com/share/v/12HMJgGmEpN/>



De esta manera reproduce comunicados de personas allegadas a MC, que critican a MORENA.

**Segundo.** -El día 24 de diciembre 2024, el C. GERARDO MOYA GARCÍA, publicó en el Chat lo siguiente:

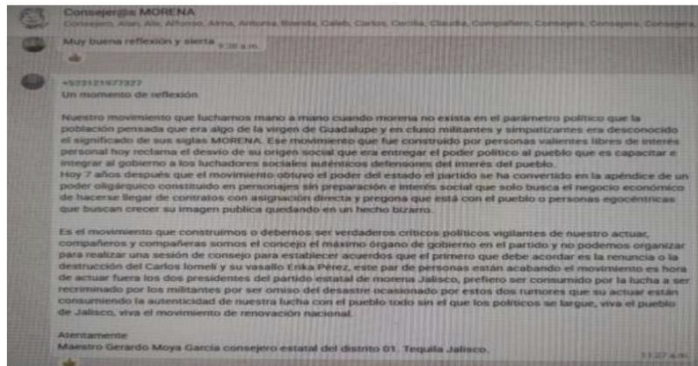


En el Chat inserta el enlace de Tiktok <https://vt.tiktok.com/ZSS8vNLkX/>, donde reproduce una crítica a las dirigencias partidistas de MORENA, video elaborado con IA:



(...)

**Noveno.** – Finalmente El día 8 de diciembre de 2025, el C. GERARDO MOYA GARCÍA publicó en el Chat señalamiento insultantes y fuera de todo contexto de la participación libre y capaz, que las mujeres tenemos en el Partido MORENA, planteando la siguiente nota:



Del anterior mensaje podemos destacar los siguientes señalamientos:

*"Hoy 7 años después que el movimiento obtuvo el poder del estado el partido se ha convertido en la apéndice de un poder oligárquico constituido en personajes sin preparación e interés social que solo busca el negocio económico de hacerse llegar de contratos con asignación directa y pregona que está con el pueblo o personas egocéntricas que buscan crecer su imagen pública quedando en un hecho bizarro."*

*Es el movimiento que construimos o debemos ser verdaderos críticos políticos vigilantes de nuestro actuar, compañeros y compañeras somos el concejo el máximo órgano de gobierno en el partido y no podemos organizar para realizar una sesión de consejo para establecer acuerdos que el primero que debe acordar es la renuncia o la destrucción del Carlos Iomelí y su vasallo Erika Pérez, este par de personas están acabando el movimiento es hora de actuar fuera los dos presidentes del partido estatal de morena Jalisco"*

Con lo anterior el C. GERARDO MOYA GARCÍA, manifiesta una vez más su posición misógina e insultante contra de las mujeres y particularmente en contra de la Presidenta del Partido MORENA en Jalisco, ya que la menciona como "su vasallo Erika Pérez", menospreciando su calidad de mujer, dando a entender que depende de un hombre, del cual es su vasallo, con el anterior lenguaje se tipifica claramente la violencia política de género, ya que en su postura no puede entender que las mujeres tenemos la capacidad e inteligencia para representar y dirigir.

(...)"

Por lo que, de la lectura del recurso de queja, se observa que la parte actora **no cumple o cumple de manera deficiente** con lo siguiente:

- 1) Omitió anexar documento con el cual acredite su militancia en este instituto político.
- 2) No realiza una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- 3) No especifica qué hechos concretos pretende acreditar con los medios de prueba que ofrece.

Es por lo anterior, que dicho recurso de queja no satisface la exigencia contenida en el artículo 19, inicios b), f) y g) del Reglamento de esta CNHJ, mismo que señala:

**"Artículo 19.-** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de morena.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...)"

En consecuencia, de lo anterior y a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es de suma importancia que la parte actora cumpla con todo y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento de este Órgano partidario.

Razón por la cual, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se **previene** a la parte actora, **por una sola ocasión**, para que subsane su escrito de queja dentro del plazo de **(3) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo segundo y tercero del Reglamento de la CNHJ.

"Artículo 21°. (...).

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) e i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de la queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión de acuerdo al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

(...)."

**CUARTO. Requerimiento a la parte actora.** Esta CNHJ estima que la parte actora debe subsanar ciertas deficiencias de su escrito, esto, con el objeto de cumplir con los requisitos de forma, por lo que, deberá:

**1. Exhibir** documento en digital y/o copia que sea idóneo para acreditar la militancia a nuestro instituto político, para el desahogo de dicho punto podrá remitir:

- Credencial original o provisional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.
- Constancia de afiliación emitida por la Secretaría de Organización.
- Captura de pantalla de su registro en el padrón de afiliados de la versión pública en el sitio web del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del **análisis integral del escrito de queja** se advierte que la parte actora atribuye al ciudadano denunciado la presunta comisión de actos constitutivos de **Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de una tercera persona**.

No obstante, de la lectura del escrito inicial no se desprende manifestación alguna que permita advertir la voluntad expresa de la presunta víctima para promover queja o, en su caso, para autorizar que un tercero lo haga en su nombre, requisito indispensable tratándose de denuncias vinculadas con violencia política en razón de género.

En efecto, el artículo 49 Ter. inciso g., fracción IV del Estatuto<sup>5</sup> establece que las quejas o denuncias relativas a violencia política en razón de género podrán ser presentadas siempre que se cuente con el consentimiento de la persona afectada, es decir, cuando la denuncia sea promovida por persona diversa a la afectada, se acompañe la manifestación de voluntad correspondiente.

La exigencia normativa referida no constituye una formalidad meramente accesorio, sino un presupuesto procesal necesario para salvaguardar la autodeterminación, dignidad y esfera jurídica de la posible víctima, evitando que se instauren procedimientos sin su consentimiento o en contra de su voluntad.

---

<sup>5</sup> Artículo 49 Ter Inciso g. fracción IV: "Las quejas o denuncias relativas a Violencia Política en Razón de Género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas".

En consecuencia, al no advertirse en el escrito inicial elemento alguno que acredite el consentimiento expreso de la tercera persona presuntamente afectada, la queja presentada no satisface lo dispuesto en el artículo 49 Ter., inciso g., fracción IV del Estatuto, ni el diverso 19, inciso b) del Reglamento citado.

Por ende, a efecto de que esta Comisión Nacional cuente con los elementos necesarios para la correcta fijación de la litis y determine la procedencia del medio de defensa intentado, resulta indispensable que la **parte actora subsane dicha omisión, acompañando la manifestación expresa de consentimiento de la persona presuntamente afectada, en los términos previstos por la normativa aplicable.**

**2. Individualización**, una vez que la parte actora subsane la omisión relativa al consentimiento expreso de la persona presuntamente afectada, deberá además cumplir con la carga procesal de individualizar de manera clara, precisa y circunstanciada los actos que atribuye al ciudadano denunciado. Ello permitirá examinar cada hecho en su contexto específico y determinar, de forma independiente, la posible existencia de responsabilidad.

Si bien es cierto, la parte actora tiene la carga procesal de separar, identificar e individualizar de manera clara y específica cada uno de los actos que somete a consideración, señalando de forma diferenciada los hechos, las conductas atribuidas y la normativa presuntamente vulnerada en cada caso.

Lo anterior obedece a que, cuando se hacen valer actos diversos que no guardan conexidad entre sí, lo procedente es que cada uno sea tramitado, estudiado y resuelto de manera independiente, a fin de evitar confusión en la litis y garantizar un análisis técnico adecuado.

En el presente asunto, se advierte que la parte actora hace valer, por una parte, la presunta comisión de actos en contra de las disposiciones estatutarias del partido, y por otra, hechos que encuadra como violencia política en razón de género, aún cuando ambas imputaciones se dirijan contra la misma persona denunciada.

No obstante, la identidad del sujeto denunciado no exime a la promovente de la obligación de distinguir con claridad qué hechos corresponden a cada infracción alegada, pues se trata de figuras jurídicas distintas, con elementos normativos, estándares probatorios y vías procesales diferenciadas.

En consecuencia, resulta necesario que la parte actora precise y separe:

- Los hechos que considera constituyen infracciones a la normativa interna partidaria, señalando la disposición estatutaria o reglamentaria presuntamente vulnerada y la forma en que se actualiza la infracción.
- Los hechos que estima configuran violencia política en razón de género, exponiendo los elementos que, a su consideración, actualizan dicha conducta conforme a la normativa aplicable.

Esta exigencia no constituye un formalismo excesivo, sino una medida orientada a salvaguardar el debido proceso, delimitar correctamente la litis, evitar resoluciones incongruentes y permitir un análisis objetivo, exhaustivo y jurídicamente válido por parte de este órgano jurisdiccional partidario.

Es importante señalar que, en los casos en que los actos denunciados resulten ser **diversos y carezcan de relación entre sí**, lo procedente es que cada uno sea **tramitado de manera independiente**. La tramitación separada asegura que se respete el derecho de defensa de cada una de las partes involucradas y garantiza una adecuada administración de justicia, evitando confusiones o errores derivados de la acumulación impropia de hechos o sujetos.

No obstante, en el supuesto de que la parte actora decida plantear en un mismo escrito hechos que resulten material y jurídicamente diversos, y que además no guarden relación de conexidad entre sí, este Órgano jurisdiccional partidario, en ejercicio de sus facultades de dirección, ordenación y depuración del procedimiento, y con el objeto de salvaguardar los principios de debido proceso, certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, procederá a realizar la separación correspondiente.

En tales casos, se determinará la escisión de los actos denunciados que carezcan de vinculación entre sí, a efecto de integrar los expedientes que resulten necesarios, delimitando con precisión la materia de cada uno, fijando de manera clara la litis respectiva y encauzando cada asunto conforme a la vía que jurídicamente corresponda.

Lo anterior tiene como finalidad evitar confusión en el análisis, prevenir acumulaciones indebidas de pretensiones heterogéneas y garantizar que cada conducta denunciada sea examinada bajo el marco normativo aplicable y con los estándares probatorios propios de su naturaleza.

La determinación de separar e integrar expedientes se realizará exclusivamente para efectos de una adecuada sustanciación y un mejor estudio jurídico de los hechos planteados, sin que ello implique pronunciamiento anticipado, prejuzgamiento o valoración alguna respecto de la procedencia, improcedencia o fondo de las conductas denunciadas.

**3. Aportar** todas las **pruebas necesarias** para sustentar las acusaciones asentadas en el escrito presentado, así como hacerlo de **forma correcta**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

En relación con los medios probatorios aportados, al tratarse de pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y enlaces electrónicos), estas **deberán ser ofrecidas**

de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 36/20145 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 78 y 79 del Reglamento, los cuales se citan para mayor claridad:

*“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.*

En el caso de audios y/o videos, debe acompañarse la transcripción de las manifestaciones realizadas en ellos (las que interesen) e indicarse el intervalo de tiempo en el que éstas puedan ser escuchadas durante la reproducción del video.

Esta Comisión Nacional estima pertinente que, en concatenación a las pruebas técnicas, la parte actora aporte más y mayores elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados, a fin de robustecer la veracidad de los mismos.

Por último, la parte actora deberá relacionar con toda precisión cada uno de los medios de prueba aportados con el hecho que pretende acreditar, indicando las razones por las cuales dicha prueba sostiene la acusación que realiza.

**QUINTO. Solicitud y apercibimiento a la parte actora.** Se solicita a la C. **Elisa Garza Rodríguez** que envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

Es preciso señalar, que, de no dar cumplimiento a lo indicado por esta Comisión Nacional, dentro del plazo y condiciones indicadas, el recurso de queja promovido se **desechará de plano**.

**SEXTO. Notifíquese.** Se deberá notificar el presente acuerdo a la **parte actora** en la dirección de correo electrónico: [maestro077@hotmail.com](mailto:maestro077@hotmail.com) para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

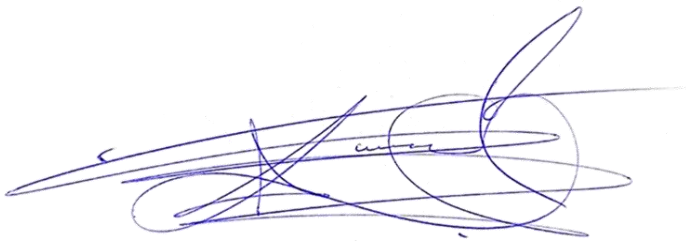
**SÉPTIMO. Publíquese.** Asimismo, el presente acuerdo se deberá publicar en los **estrados electrónicos** de este Órgano jurisdiccional partidario, por el plazo de **setenta**

y dos (72) horas, a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Agréguese.** Una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia, así como también, el presente acuerdo.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

**“DIALOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA  
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO  
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE  
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ  
NARANJO  
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**